

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**DEMANDANTE** : Lilliana Marin Galeano **CC No. 31.921.153**  
**DEMANDADO** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

#### Auto Interlocutorio No. 010

La señora **Liliana Marin Galeano** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** con el fin de que se restablezca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante **Resolución RDP 020694 del 25 de mayo de 2015** como compañera permanente del extinto docente **Carlos Antonio Zúñiga Diaz**, la cual fue suspendida a través de la resolución No. **024475 del 26 de junio de 2018**.

La demanda en cita le correspondió por reparto al **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto **interlocutorio No. 500 del 04 de junio de 2020** resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto finalmente a esta instancia judicial.

El artículo 104 del numeral 4 del CPACA dispone que será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Los parámetros antes enunciados se acreditan en el caso de análisis por cuanto el extinto **Carlos Antonio Zúñiga Diaz** se desempeñaba como docente oficial del Municipio de Cali y por tanto tenía la calidad de empleado público y el reconocimiento pensional en discusión es administrado por una entidad de derecho público, esto es, UGPP, en virtud de lo anterior le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de la controversia.

No obstante, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Laboral

del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*Mr.*

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4752b33d5bf98883ecee2aac81aca1f3d2c4701978050c74bc70d5b8d444766**

Documento generado en 18/01/2021 10:21:28 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**DEMANDANTE** : William Darío Acevedo Jaramillo **CC No. 16.589.431**  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

#### Auto Interlocutorio No. 011

El Señor **William Darío Acevedo Jaramillo**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio **Nro. E 00003-201707509 ID 223561 del 18 de abril de 2017**. A título de restablecimiento del derecho pide que se declare que tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en la inclusión de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año tras año, hasta el presente.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que las falencias enunciadas deben subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA) y que el deber previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, debe cumplirse también respecto del escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por William Darío Acevedo Jaramillo, en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO: TENER** en cuenta lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*Mr.*

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411292781d35c40c1ab9d56dfe7614bfa252d461949f5428cca70f334c581ff**

Documento generado en 18/01/2021 10:21:29 AM

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021**, término dentro del cual la parte demandada **Nación Ministerio de Educación Fomag** guardó silencio.

Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** 76001 33 33 004 2019 00176 00  
**Medio de Control:** NRDL  
**Demandante:** Alicia Lam Vásquez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag

**Auto Interlocutorio No. 012**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante **auto de sustanciación No. 325 del 15 de diciembre de 2020** se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio conforme se ve en el aplicativo siglo 21. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folios 9 a 10** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir.

Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO-** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

---

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0faafd54fb4f1f2424851a2bfd84e21e324b6af105ee990947066ff0aa768a0**

Documento generado en 18/01/2021 05:34:54 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00124-00  
Demandante : Luis Arquímedes Saavedra Zambrano  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control : Reparación Directa

#### **Auto Interlocutorio No. 014**

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

#### **Se considera:**

Para establecer la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 6° señala que en los asuntos de reparación directa *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

En el presente asunto, el señor Luis Arquímedes Saavedra Zambrano, presentó demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el presunto error judicial en que incurrió la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en la sentencia de tutela del 27 de junio de 2018, proferida dentro del expediente con radicación No. 51484, por la falta de notificación de dicha providencia.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, pues como se dijo, la providencia en la que presuntamente se incurrió en error judicial y que originó la presente demandada, se profirió en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el Juez Administrativo del Circuito de dicha Ciudad.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor Luis Arquímedes Saavedra Zambrano en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Bogotá (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e986c93dbd886deaac1ad676fef22c256c605f2432dc15c9ba3dbfb447fa34e**

Documento generado en 18/01/2021 05:34:56 PM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio N° 015

**Proceso:** 76001 33 33 004 2020 00159 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Armando Sinisterra Bazán y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Mediante auto interlocutorio No. **414 del 14 de octubre de 2020** se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto el poder otorgado por el señor Armando Sinisterra Bazán no tenía presentación personal y no se cumplía con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia de envió por medio electrónico de la demanda y anexos a la entidad demandada e indicación del canal digital para notificaciones judiciales del extremo pasivo.

La anterior providencia fue notificada por estado **No. 21 del 19 de octubre de 2020**. El término para subsanar la demanda corrió durante los días 20,21,22,23,26,27,28,29,30 de octubre y 03 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora radicó memorial de subsanación el pasado 25 de octubre de 2020 al correo institucional [adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante el cual se subsanó los yerros antes enunciados; al cumplir con la carga impuesta, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado a través de apoderado judicial, por el señor Armando Sinisterra Bazán y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLÍCIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**SEXTO: Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al abogado Luis Alfredo Díaz Angulo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047488594 y T.P No. 314508 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes anexos en el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*Mr.*

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **711003bf53c3af041001fccc26e8db932dab27802438a8a895b18e31b646e1a**

Documento generado en 19/01/2021 10:36:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00114-00  
DEMANDANTE : Tarcila Emérita Rincón Riofrio  
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 016**

La señora Tarcila Emérita Rincón Riofrio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, con el fin de se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor Luis Alberto Galindo Mosquera, quien fue impactado por proyectil presuntamente disparado por miembro de la Policía Nacional.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1. No obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, tal y como lo consagra el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>.
2. Así mismo, del estudio de la demanda junto con sus anexos se advierte que no obra la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad -pese a que se enunció que si se realizó -, tal y como lo indica el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

---

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00114-00  
 DEMANDANTE: Tarcila Emerita Rincón Riofrio  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

En armonía con lo anterior, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. “*

*(...)”.*

Por su parte, los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998<sup>3</sup>, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991<sup>4</sup> y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009<sup>5</sup>, consagran que son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

*“(...) Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...).”*

<sup>3</sup> “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2020-00114-00  
**DEMANDANTE:** Tarcila Emerita Rincón Riofrio  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el Juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró con relación a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, que:

*“El artículo 161 del CPACA previó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen pretensiones, entre otras, de reparación directa y, a su vez, el artículo 180 ibidem estableció, como consecuencia de su incumplimiento, la terminación del proceso.*

*De lo anterior se colige que, si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la admisión del libelo.*

*Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.”*

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se torna en una exigencia previa para poder incoar el presente medio de control, de modo que ante su ausencia se procederá a requerir al Apoderado Judicial de la parte demandante, para que acredite el agotamiento de dicho requisito.

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6bf82ae6c3218b99ad2d6bf6a7d2e162944a0fe21f9001c521142eb8dd4f15**

Documento generado en 19/01/2021 10:36:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2020-00167-00  
**Demandante:** Ana Milena Luna  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**Auto Interlocutorio N° 019**

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **Ana Milena Luna**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se inaplique por inconstitucional **el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013**; se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **31000 del 07 de mayo de 2020**, se declare la configuración del acto administrativo negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013 debidamente indexadas y el pago de intereses moratorios tal como lo establece el CPACA.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado. Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3c1fb394fb801102a5ddf483ab6aa4b1f2c576e2777ae29b274f14fdcdc37**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:05 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00182-00  
**DEMANDANTE** : MARLYN FLÓREZ VALENCIA  
**DEMANDADOS** : RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

#### Auto Interlocutorio Nro.021

Mediante memorial del 3 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en el auto Nro. 531 del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup> que admitió la demanda en el asunto de la referencia, se consigno en el numeral sexto de la parte resolutive una orden que no corresponde a este proceso, por lo que solicita se corrija ese yerro involuntario.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Subrayado fuera de texto.

Visto el expediente, en especial el numeral 6º de la citada providencia, advierte el Despacho que, en forma involuntaria, se solicitaron los antecedentes administrativos de otro asunto.

Así pues, como quiera que se incurrió en una omisión involuntaria, procederá a corregir tal error cometido en el referido numeral, en los términos de la norma arriba citada, que así lo autoriza, ordenando que se oficie a la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la demandante MARLYN FLÓREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.465.223.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SIW1nRS9N22ZYs3l8v6x1U67iZs%3d>, Notificado en Estado electrónico del 2 de diciembre de 2020.

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 6°, del auto Nro. 531 del 30 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente asunto, y **ORDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la demandante **MARLYN FLÓREZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.465.223.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

*LAZC*

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ba4d80ffc20257feffdf6b893f3b44995c7f84a7574c392fdff3e8a162a07f**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:06 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00115-00  
**DEMANDANTE** : NESLY ENITH GARZÓN LONDOÑO  
**DEMANDADOS** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto interlocutorio No. 022**

La señora Nesly Enith Garzón Londoño, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 30 de enero de 2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por NESLY ENITH GARZÓN LONDOÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora NESLY ENITH GARZÓN LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.154.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA** para que expida certificación en la cual conste la fecha en qué **giró** y **realizó** el pago por concepto de cesantía parcial a favor de la señora NESLY ENITH GARZÓN LONDOÑO, reconocidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, a través de la Resolución Nro. 1151.13.3-6710 del 5 de diciembre de 2018.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P Nro. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 14 a 16 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54a910e5175fb2fa09ccf781180fef101660926f6d4cad7f106efdb396b5f99**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:07 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00116-00  
**DEMANDANTE** : ANDREA SALGADO BELALCÁZAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

#### Auto Interlocutorio No. 023

La señora ANDREA SALGADO BELALCÁZAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20195370150131 del 09 de diciembre del año 2019, médiante el cual se da respuesta a la petición presentada el día 12 de noviembre del año 2019, en la que la demandante solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Departamento de Sanidad de la Escuela de Aviación Marco Fidel Suarez de la Ciudad de Cali como auxiliar de enfermería, durante los años 2013 al 2018, y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia del contrato de trabajo en el periodo mencionado y se reconozcan a la demandante entre otros las diferencias salariales y las prestaciones dejadas de percibir.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 419 calendado 20 de octubre año en curso<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6<sup>2</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 26 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por ANDREA SALGADO BELALCÁZAR, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a la accionada FUERZA AÉREA COLOMBIANA que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

**SEPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bbfee6f3fb9b0b155a3313be423c8fa13b221ee42666c03c0bebc928db152d**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:04 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00140-00  
DEMANDANTES : FERNANDO ALBERTO BOLAÑOS MARÍN y otros  
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y  
ONG CRECER EN FAMILIA  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

#### Auto Interlocutorio No. 024

El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 13 de octubre de 2020, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto Nro. 384 calendado 5 de octubre del año en curso, notificado en estado el día 9 de los corrientes mes y año<sup>1</sup>, por medio del cual, se admito la demanda de la referencia.

Del recurso interpuesto no se dio traslado toda vez que aún no ha sido notificada la demanda y por tanto no se ha conformado el contradictorio.

#### CONSIDERACIONES

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242<sup>2</sup> que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, situación que es aplicable en el *sub judice*, pues se interpuso contra la providencia que admitió la demanda. Respecto a su oportunidad y trámite el citado artículo señala que debe darse ampliación a lo dispuesto en el Código General del Proceso<sup>3</sup> (Estatuto vigente), en el presenta asunto el recuso se interpuso dentro del término concedió para tal efecto, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En consecuencia, resulta procedente abordar el análisis de lo planteado por el recurrente.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, puesto que, pese a que se admitió la demanda por reunir los requisitos legales para tal efecto, por omisión involuntaria, no hubo pronunciamiento sobre el demandante JUAN DAVID BOLAÑOS DÍAZ, quien también cumple los presupuestos establecidos en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para ser admitido como actor, razón por la cual se repondrá la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=T7myCRY9hAFWqXps6JJgASLj1nc%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

<sup>3</sup> "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Radicado: 2020-00140-00  
Demandante: FERNANDO ALBERO BOLAÑOS MARÍN y otros  
Demandado: ICBF y otros

**RESUELVE:**

**REPONER** el Auto Nro. 384 del 5 de octubre de 2020, para adicionar al demandante **JUAN DAVID BOLAÑOS DÍAZ**, dentro del medio de control de “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por **FERNANDO ALBERTO BOLAÑOS MARÍN** y otros, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

*LAZC*

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242ea00179fd72011b9af737efde49fc14bb6a50f842c59c2cc06a44172eaf9**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00168-00  
Demandantes : Sandra Marcela Estupiñán Quezada  
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

**Auto Interlocutorio No. 025**

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Sandra Marcela Estupiñán Quezada, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00168 00  
Demandante : SANDRA MARCELA ESTUPIÑÁN QUEZADA  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2aa6f1d47597db17363733743bbdd6ef5429a028d74d808bff2c7920160cc9**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:05 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00093-00  
Demandante : Benedito Andrés Montenegro Cabezas y Otros  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
Medio de control : Reparación Directa

#### Auto Interlocutorio No. 026

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de Apoderado Judicial por los señores Benedito Andrés Montenegro Cabezas y Luz Mary Cortes Pérez, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos Fabian David Montenegro Cortez, Luis Carlos Cortes Pérez y Andrés Felipe Montenegro Cortes y la señora Leidy Katherine Montenegro Cortes, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por la muerte del menor Ányelo Adrián Montenegro Cortes, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2018.

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto No. 381 del 5 de octubre de 2020, por haberse encontrado un yerro que impedía su admisión, por lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los errores anotados.

Dentro del término, el Apoderado judicial de la parte actora, allegó la subsanación del presente medio de control.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, debe aclararse que la presente demanda se admitirá frente a los demandantes antes descritos, **excepto** el señor Andrés Felipe Montenegro Cortes, pues se observa que este compareció al plenario representado por su madre, la señora Luz Mary Cortes Pérez, pese a que al momento en que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría y se radicó la presente demanda, ya era mayor de edad, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento<sup>1</sup> del referido señor Andrés Felipe, que fue aportado con la demanda.

Vale la pena resaltar que, sobre la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

---

<sup>1</sup> En el cual consta que nació el 20 de agosto del año 2000.

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado a través de apoderado judicial, por los señores los señores **Benedito Andrés Montenegro Cabezas, Luz Mary Cortes Pérez**, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos **Fabian David Montenegro Cortez y Luis Carlos Cortes Pérez** y la señora **Leidy Katherine Montenegro Cortes**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las Entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las **Entidades demandadas**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al Abogado Christian Felipe Grijalba Barbosa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.071.459 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 278.900 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a0fccab467c111d5329363929bfea634734ac84810a996f80a5c01de30bb0a**

Documento generado en 20/01/2021 07:54:06 AM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 027

**Proceso:** 76001 33 33 004 2020 00198 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nohemy Bedoya García CC No. 29.841.933  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nohemy Bedoya García, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la petición elevada el **27 de agosto de 2019** y se hagan las reparaciones consecuenciales.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 156 del CPACA, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial se determina **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

A folios 60 a 62 de la demanda obra resolución No. 02052 del 20 de septiembre de 2017 en la cual se indica que al extinto docente José Álvaro Quintero se le reconoció pensión de jubilación por sus servicios en la institución educativa Antonio Nariño del **Municipio de Guacarí Valle**, en tal sentido se tiene que el último lugar de prestación de servicios fue en ese ente territorial.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Guacarí Valle.**

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Guacarí (Valle), pues fue el último lugar de prestación de servicios del extinto docente, del cual surge el derecho litigioso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1°. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c3548cc24efe56d903c3b27a16e3d6a42d9d130eec5c26186ccc23a941abd**

Documento generado en 20/01/2021 12:28:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2020-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**DEMANDANTE:** Juan de Dios Sierra Romero  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Auto Interlocutorio No. 028**

El señor **Juan de Dios Sierra Romero** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** con el fin de que se reliquide la pensión de vejez reconocida mediante **Resolución GNR 219206 del 29 de agosto de 2013** con base en el promedio de lo cotizado en los últimos diez años de servicios.

La demanda en cita le correspondió por reparto al **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto **interlocutorio No. 1762 del 16 de septiembre de 2020** rechazó la demanda por falta de competencia al considerar que el actor como “**celador**” no tenía calidad de trabajador oficial sino de servidor público y por tanto ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto finalmente a esta instancia judicial.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 156 del CPACA, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial se determina **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Con base en la norma antes citada se tiene que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues del reporte de semanas cotizadas en Pensiones<sup>1</sup> se desprende que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Alcaldía de Santa Marta, con comprensión territorial circuito Judicial de Santa Marta, debiéndose en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto), a fin de que aborden su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Fls. 40 a 47 del expediente

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Santa Marta Magdalena**- Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3045be3dfd76a32e793f972b6c977fb41e7ca95511ce66d7bb2795f35412995**

Documento generado en 20/01/2021 12:28:43 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00136-00  
DEMANDANTE : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-  
DEMANDADO : Luzmir Serna Ortiz  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

#### Auto interlocutorio No. 029

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de LUZMIR SERNA ORTIZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 67513 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Jaime Marín Valencia, en favor de la demandante, en un porcentaje del 50%, toda vez que el reconocimiento fue irregular y en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada que reintegre la suma de \$15.335.630<sup>00</sup>, por concepto de mesadas, retroactivo aportes a salud y fondo de solidaridad pensional.

Mediante Auto interlocutorio calendado 2 de octubre año en curso<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegará copia del acto administrativo atacado -Resolución SUB 67513 del 17 de mayo de 2017- y de los además los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, así como la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 6<sup>2</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando los actos administrativos acusados y constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la accionada.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUCwCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 5 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad”, interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, contra de la señora LUZMIR SERNA ORTIZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la demandada LUZMIR SERNA ORTIZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

La parte actora deberá remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, LUZMIR SERNA ORTIZ, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c3578315efffe3ab4e8dca3e1e5193fdc389feac67dc427aff918c85b332**

Documento generado en 20/01/2021 12:28:42 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Interlocutorio No. 031

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00138-00  
**Demandante** : Edith Patricia Bolaños González  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 18 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo i) 1/12 parte de la prima de navidad, ii) 1/12 parte parte de la prima de servicios, iii) 1/12 parte de la prima de vacaciones y iv) el subsidio de alimentación, puesto que el aumento anual solo se aplicó a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fls. 50 a 53 del expediente digitalizado):

*“(...) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”*

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar a la señora Edith Patricia Bolaños González, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (fl., 7 expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$5.144.238
Valor Capital 100%	\$4.897.860
Valor Indexación	\$246.378
Valor indexación por el (75%)	\$184.784
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.082.644
Menos descuento CASUR	\$181.928
Menos descuento Sanidad	\$173.029
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$4.727.687</b>

Así mismo se observa que, de la relación de pagos efectuados a la parte demandante durante los años 2013 a 2018, que aportó la Entidad demanda (fls. 43 a 45 exp digitalizado) que, en efecto, el reajuste solo se realizó sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, las demás partidas - primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación – durante los años en referencia no tuvieron ninguna variación.

Finalmente se pone de presente que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2014 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 28).

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

## ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213*

*de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

(...)

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica de la señora Edith Patricia Bolaños González, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de

alimentación se mantuvieron fijas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro de la precitada demandante y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de Ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 1 de junio de 2017, en razón a que la convocante elevó petición el 1 de junio de 2020 ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 18 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ec5c44f4ca866e11e06334feec99cd5685ecc1d89cb55f5e4cba3e4197c2c**

Documento generado en 20/01/2021 03:48:35 PM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 032

**Proceso:** 76001 33 33 004 2020 00202 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Wilmer Bejarano Pizarro  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Wilmer Bejarano Pizarro, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1-3-0384 del 07 de febrero de 2020 *“por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la planta de cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”* y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro definitivo al cargo que venía desempeñando.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 156 del CPACA, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial se determina **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

A folios 1 a 18 de la demanda obra Decreto No. 1-3-0384 del 07 de febrero de 2020- artículo 3 numeral 4- en el cual se indica que se declara insubsistente al demandante del cargo de celador que desempeñaba en provisionalidad en la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía del **Municipio de Guacarí Valle.**

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Guacarí Valle.**

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Guacarí (Valle), pues fue el último lugar de prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb3528fbb7fe0dfe679fae182eb7d743384f523214410c96bcd0de1a16c376**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00173-00  
**DEMANDANTE** : DIAGEO COLOMBIA S.A. – DIAG  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

#### Auto Interlocutorio No. 033

La empresa DIAGEO COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de:

- Las Liquidaciones Oficiales de Revisión, No. 54774, No. 54775 y No. 54776 del 11 de abril de 2019; No. 1.120.40.20-068-2357, y No. 1.120.40.20-068-2357 del 17 de junio de 2020; No. 1.120.40.20-068-2396, No.1.120.40.20-068-2397, No. 1.120.40.20-068-2398 y No. 1.120.40.20-068-2399 del 24 de junio de 2020; y No. 1.120.40.20-068-2437 del 30 de julio de 2020, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modificó las declaraciones de participación de licores de origen extranjero presentadas por la empresa DIAG en el Departamento del Valle del Cauca durante los meses de octubre y noviembre de 2017 y enero y febrero de 2019.
- Las Resoluciones No. 1.120.40.01-68-0086, No. 1.120.40.01-68-0084 y No. 1.120.40.01-68-0085, proferidas el 02 de abril de 2020, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca resolvió los Recursos de Reconsideración incoados por la compañía DIAG en contra de las Liquidaciones Oficiales que modificaron las declaración de participación de licores presentadas por la Compañía durante los meses de octubre y noviembre de 2017.
- Que en caso de que acepten parcialmente los argumentos desarrollados, expuestos y debidamente acreditados en el proceso, solicita se declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados.

Que como consecuencia de la nulidad absoluta de los actos atacados se declare a título de Restablecimiento del Derecho que las declaraciones privadas de la Participación de Licores

de Origen Extranjero presentadas por DIAGEO que fueron objeto de modificación a través de estos Actos, se encuentran en firme.

Subsidiariamente, en caso de que se declaré la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, y no obstante se considere que la demandante no liquidó correctamente las Participaciones de Licores de Origen Extranjero presentadas ante el Departamento del Valle del Cauca, solicita se determine y liquiden los valores a cargo de la Compañía, de conformidad con los presupuestos debidamente acreditados en el presente asunto.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por **DIAGEO COLOMBIA S.A.**, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) A la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y b) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO:** ADVERTIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

**SEPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el

inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al abogado Juan David Barbosa Mariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.984.338 y T.P No. 138.153 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el anexo Nro. 1 del expediente digitalizado<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

---

<sup>1</sup> <https://phrlegal.workshare.com/#folders/xVlgTJ0IStdE84Uz>

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88d0b68dc2bc47568a2ac7af129e53aa7d64d034d2b718c69721d4d010f1452**

Documento generado en 20/01/2021 04:50:49 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICACIÓN:** 76001-3333-2021-00003-00

**DEMANDANTE:** Luz Dary Vanegas Londoño

**DEMANDADO:** Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Sanción Moratoria

#### Auto interlocutorio No. 034

La señora LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del derecho” en contra de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 082-025-317549 “*en el cual se da respuesta a la solicitud y por la cual se resolvió negativamente la solicitud del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria que tiene derecho de conformidad con lo establecido en la ley 550 de 1990, que se efectuó el respectivo descuento por concepto de honorarios.*”

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del artículo 164 ib, establece que “*la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido la referida figura en los siguientes términos:

*“(…)Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...).*”

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

*Se advierte que esta figura admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión”. (Resalta el Despacho).*

Se concluye de los referentes precitados, que para la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, basta con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción; igualmente, que dicho término se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos del Art. 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

#### **CASO CONCRETO:**

Aplicando lo anterior al caso concreto, evidencia el Despacho que operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de cuatro (4) meses desde el día siguiente de la publicación del acto administrativo, esto es, desde el **2 de enero de 2018**, advirtiendo el despacho que se toma dicha fecha de conformidad con lo esbozado por el demandante en el acápite de hechos de la demanda y la publicación de “*resultados definitivos etapa de verificación de requisitos mínimos*” visible a folio 15 del expediente.

Vale resaltar que, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación y conciliación extrajudicial el **3 de diciembre de 2019 y 8 de enero de 2020** ( fl. 9 y 17) el término para que opere la caducidad no se interrumpió, por cuanto ya la acción se encontraba caduca.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía hasta el **2 de mayo de 2018** para presentar la demanda, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se instauró el 14 de enero 2021, tal como consta en el acta individual de reparto visible en el expediente, es decir, 3 años después.

Así las cosas, el despacho encuentra que la demanda se presentó después del término de los cuatro (4) meses previsto en la norma, por lo tanto, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía el demandante; por tal razón, se procederá al rechazo de la misma, en los términos el numeral numeral 1º del artículo

<sup>2</sup> “**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO en contra del GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e73c4db7c51afef0b696700b84749ea9408a9cf8aa1a1acd632efd7a1689aa0**

Documento generado en 20/01/2021 04:50:48 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Interlocutorio No. 035

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00166-00  
**Demandante** : Lucy Elizabeth Narváez Mallama  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* la prima de navidad, *ii)* la prima de servicios, *iii)* la prima de vacaciones y *iv)* el subsidio de alimentación.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fls. 10 a 13 del expediente digitalizado):

*“(...) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros,*

*disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”*

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar a la señora Lucy Elizabeth Narváez Mallama, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (fl., 7 expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$5.835.564
Valor Capital 100%	\$5.464.644
Valor Indexación	\$370.920
Valor indexación por el (75%)	\$278.190
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.742.834
Menos descuento CASUR	\$192.841
Menos descuento Sanidad	\$200.006
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$5.349.987</b>

Así mismo se observa que, de la relación de pagos efectuados a la parte demandante durante los años 2013 a 2018, que aportó la Entidad demanda (fls. 32 y 33 exp digitalizado) que, en efecto, el reajuste solo se realizó sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, las demás partidas - primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación – durante los años en referencia no tuvieron ninguna variación.

Finalmente se pone de presente que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2014 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 59 a 61).

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

## ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

**2.-** Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**3.-** El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

(...)

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica de la señora Lucy Elizabeth Narváez Mallama, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro de la precitada demandante y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste

sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de Ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2016, en razón a que la convocante elevó petición el 17 de enero de 2019 ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e267aa868b634814d0413fe6dad4ce5230383062c06278dacf1970b9b4f02**

Documento generado en 21/01/2021 02:46:05 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto de Interlocutorio No. 037

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00225-00  
**Demandante** : NELSON ARIAS ÁLVAREZ  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 25 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo i) la Duodécima parte de la prima vacacional, ii) la Duodécima parte de la prima de servicios, iii) la Duodécima parte de la prima de navidad y iv) el subsidio de alimentación, conforme lo ordena el Decreto 1091 de 1995.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación<sup>1</sup> manifestando lo siguiente:

*“... se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que*

<sup>1</sup> Acta Nro. 16 del 16 de enero de 2020 anexo Nro. 3 expediente digitalizado.

*estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijudicial y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”*

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar al señor NELSON ARIAS ÁLVAREZ, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (anexo Nro. 02 expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 759.257
Valor Capital 100%	\$ 727.496
Valor Indexación	\$ 31.761
Valor indexación por el (75%)	\$ 23.821
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 751.317
Menos descuento CASUR	\$ -24.921
Menos descuento Sanidad	\$ -26.050
VALOR A PAGAR	\$ <b>700.346</b>

Finalmente, también se advierte que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2018 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

**2.-** Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.-** El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*(...) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)*

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*“(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”.*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”.*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de NELSON ARIAS ÁLVAREZ, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro<sup>2</sup> del precitado Subcomisario y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a

---

<sup>2</sup> Resolución Nro. 4876 del 24 de agosto de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual del retiro, Arias Álvarez Nelson, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de octubre de 2017, fls., 9 - 10 del expediente digitalizado.

los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018, en razón a que la convocante elevó petición el 22 de julio de 2020<sup>3</sup> ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 25 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>3</sup> Respuesta al Derecho de Petición fs., 21 a 26 expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7266cbdfd3efac7152754c8cf67002b5ddc719e53a3adde5fb35ce1037198**

Documento generado en 21/01/2021 02:46:06 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00123-00  
**DEMANDANTE** : Enrique Lourido Caicedo  
**DEMANDADO** : Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio  
**MEDIO DE CONTROL** : Contractual

#### Auto interlocutorio No. 038

El señor Enrique Lourido Caicedo, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de “Controversias Contractuales” en contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría del Deporte y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE).

Mediante Auto interlocutorio calendado 1 de octubre año en curso<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegará constancia o prueba, mediante la cual el Despacho pueda verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Municipio de Santiago de Cali, así como la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 6<sup>2</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, manifestando que desiste de continuar con aquella, en contra el Distrito de Santiago de Cali, para que se tenga entonces solo como demandada a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE), adjunto además el nuevo escrito de la demanda y la constancia de su envío con los anexos, a la dirección electrónica de la Entidad accionada.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 5, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 2 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Controversias Contractuales”, interpuesto por el señor ENRIQUE LOURIDO CAICEDO en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada, EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

**SEPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5014d3fb04d5b166a9432b8a5f835413d5a7505bfa332e5df9938040fd7d6**

Documento generado en 21/01/2021 02:46:15 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Conciliación Extrajudicial  
**DEMANDANTE** : José Olver Orrego Cardona  
**DEMANDADO** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Auto Interlocutorio No. 09**

#### Objeto de la decisión:

Resolver sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor José Olver Orrego Cardona, a través de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur aprobada por la Procuraduría 59 judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 5766 del 30 de junio de 2020 en audiencia del 21 de agosto de 2020.

#### Hechos que sustentan la petición:

El señor José Olver Orrego Cardona solicitó ante Casur<sup>1</sup> el incremento de su asignación de retiro en los ítems prestacionales: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional.

La anterior petición fue negada el 06 de febrero de 2020 mediante oficio No. 20201200-010026391 ID. 536882.

#### Pretensiones:

Que se declare la nulidad del oficio No. 20201200-010026391 ID. 536882 del 06 de febrero de 2020.

#### Antecedentes:

El día **21 de agosto de 2020** se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el apoderado de la parte actora expresó:

*“Que se ratifica en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, los cuales resumo de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor intendente (RA) **JOSE OLVER ORREGO CARDONA**. **SEGUNDO:** Que se convoque a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de **que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200- 010026391 Id: 536882 del 2020-02-06**, mediante el cual se le negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i)*

<sup>1</sup> 22 de agosto de 2019

Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2010 al 2019, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. **TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al Intendente (RA) JOSE OLVER ORREGO CARDONA mediante resolución No. 004637 del 08 OCT 2009, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2010 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas le fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta el mes de Diciembre de 2019. **CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad. QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A". Estimó la cuantía en \$6.379.758".****

La entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

**4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 23 de agosto de 2016 hasta el día 21 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.**

**5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación.**

6. El pago se realizará de la siguiente manera:

**Valor del 100% del capital: \$6.687.924**

**Valor del 75% de la indexación: \$ 297.395**

**Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.687.924.**

**Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 245.188 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 231.758 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones doscientos diez mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$ 6.210.978).**

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los

*documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.*

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada Casur.

Finalmente, la Procuradora Judicial manifestó que:

*“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación”*

#### **Análisis de fondo:**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

#### **1-No ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad:**

Los actos que reconocen prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad contenida en el literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, por tanto, su cuestionamiento puede hacerse en cualquier tiempo, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia en el asunto de la referencia.

#### **2. Existe debida representación de las personas que concilian:**

En el archivo denominado como solicitud conciliación, se encuentra el poder otorgado por el señor José Olver Orrego Cardona al Dr. Jairo Rojas Usma con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de la parte convocada, obra el poder otorgado a la doctora Florián Carolina Aranda Cobo, con facultad para conciliar.

Conforme lo anterior este requisito se encuentra satisfecho.

#### **3. Lo reconocido patrimonialmente, está debidamente respaldado o probado en la actuación.**

Sobre esta exigencia tenemos que en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autorizó que en el caso de actualización de las partidas del nivel ejecutivo se reconozca el reajuste pretendido. Al Respecto veamos:

*“...En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el*

Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciara en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

#### CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 y 2019.

El comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano a su residencia. Dicha Entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora, por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la procuraduría General de la Nación.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- . Poder con facultad expresa para conciliar
- . Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro
- . Petición radicada ante la entidad convocada
- . Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.
- . La liquidación de lo pretendido
- . Certificación de la convocada de que no ha sido cancelada la suma alguna por concepto de lo pretendido.

**No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportara la liquidación que corresponda en su caso.**

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta entidad allegando los siguientes documentos:

- . Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancias de ejecutoria (la expide la corporación judicial)

- . *Solicitud de pago por parte del apoderado*
  - . *Poder conferido en debida forma*
  - . *Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial)*
  - . *Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.*
  - . *Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero*
- El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

*Es importante tener en cuenta que, en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2001 artículo 43.*

*Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.*

*Una vez aprobado el orden del día relacionado con la política de reconocimiento de actualización de partidas del nivel ejecutivo contemplada en el acta 16 del 16-01-2020, y se da por terminada la presente sesión.” (La negrilla es nuestra).*

Del contenido del acta del 16 de enero de 2020 se advierte la voluntad ineludible de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conciliar el reclamo propuesto por el demandante, luego que evidenció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo en cuanto al salario básico y la experiencia, pero no sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas con posterioridad al reconocimiento.

Además, establece que remitirá un estudio de la situación particular de cada reclamante en el que se indicará además del valor adeudado, la prescripción de las mesadas la cual se calculará en los términos de la normatividad respectiva, así como que la indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) y el pago se hará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, pero sin el pago de intereses.

El estudio al que hace referencia el acta es la liquidación, la cual como se sabe fue aportada al expediente y con fundamento en los valores allí consignados fue que las partes llegaron al acuerdo que aquí se está revisando. Precisamente el valor de la liquidación del señor José Olver Orrego Cardona, ascendió a seis millones doscientos diez mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte. \$ 6.210.978.

En estas condiciones, se evidencia que el pago reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Orrego Cardona se encuentra sustentado en un análisis de la entidad según el cual no había liquidado de forma apropiada su asignación de retiro al no incrementar anualmente las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. Así mismo, la liquidación efectuada cumple las exigencias estipuladas en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que queda soportado así el acuerdo conciliatorio. De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

**- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

El reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Teniendo en cuenta que la indexación no es un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

No resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como es la liquidación de una prestación periódica que es a lo que equivale la asignación de retiro, pero en los términos estipulados por la Ley.

La prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; por lo que surtirá efectos fiscales a partir del **23 de agosto de 2016**, en razón a que la convocante elevó petición el **22 de agosto de 2019 ante CASUR**.

Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio este despacho dispone aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 21 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43ee5063e46a8e6ab14851c7abdc995e8b857172b027a2bbc8aee1cfa965f2**

Documento generado en 18/01/2021 10:21:29 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00096-00  
**DEMANDANTE** : RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR  
**DEMANDADOS** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

#### Auto interlocutorio No. 020

La señora RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 25 de octubre de 2018, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 382 calendado 5 de octubre año en curso<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6<sup>2</sup> del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 9 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo esta elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO: OFICIAR** al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.498.993.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d5d7ffe177334c7fe1a0509e769a917c82b41f54a9412f09bb1584efa7eda**  
Documento generado en 20/01/2021 07:54:07 AM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto sustanciación N° 004

**Proceso:** 76001 33 33 004 2019 00137 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carmenza Domínguez Escarria  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Fomag

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7322d7544e9a9f213c2c76a554a4bcb351f98b91b6c0a70dc191b8ec02ee742**

Documento generado en 18/01/2021 05:34:55 PM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto sustanciación N° 013

**Proceso:** 76001 33 33 004 2018 00140 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria María Escobar Portocarrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Fomag

Estando el proceso en términos para presentar alegatos de conclusión advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297d3f5b5a3482e41c1d2c6412ccc9aff1791c802ffbf37a3ecaf9821ce88d9**

Documento generado en 18/01/2021 05:34:55 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00134-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral- Lesividad  
**DEMANDANTE** : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**DEMANDADO** : Esperanza Cortes Granja

**Auto de Sustanciación No. 03**

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Cali.

#### **1. Antecedentes:**

Mediante Auto No. **545 del 4 de diciembre de 2020** esta instancia judicial resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Cali-Reparto. La notificación se surtió por estado No. **30 del 09 de diciembre de 2020** conforme se ve en el aplicativo siglo 21, por lo que el término de ejecutoria de la providencia corrió los días hábiles **10, 11 y 14 de diciembre de 2020**. La anterior fue recurrida por la Administradora Colombiana el **10 de diciembre de 2020**, esto es, dentro del término legal.

#### **2. Argumento del recurso de reposición.**

Colpensiones alegó que el objeto del presente proceso es obtener la declaración de nulidad de un acto administrativo contrario a derecho por lo que para nada importa si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador oficial pues en cualquiera de estos eventos la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo recae en el juez administrativo.

#### **3. Caso concreto.**

El Despacho considera que aunque la presente demanda hubiere sido instaurada por parte de una entidad pública como Colpensiones, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad- y mediante la formulación de una pretensión anulatoria de un acto administrativo, tales aspectos por sí solos, no alcanzan a adscribir en esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto, toda vez que éste tiene como fundamento esencial, dejar sin efectos el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora **Esperanza Cortes Granja** como causante del extinto **trabajador particular Antonio Montaña Sinisterra**, quien prestó sus

servicios al **Ingenio Central Castilla**<sup>1</sup> entre otras empresas privadas; escenario ajeno a las regulaciones del CPACA por cuanto a esta jurisdicción le corresponde conocer de los asuntos que versen sobre la seguridad social de los **empleados públicos** cuando estos sean administrados por una entidad de derecho público.

Así las cosas, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho aquí en discusión, ni la calidad de pública de la demandante sino la naturaleza del asunto en torno al cual gira la presente controversia que, como se ha delimitado en este caso, está enmarcada respecto de la seguridad social de un **ex trabajador particular** y la entidad administradora de pensiones Colpensiones, lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del CGP, que a su vez subrogó el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuyo juez en ejercicio de sus competencias y mecanismos procesales, puede adoptar la solución del presente conflicto respecto del reconocimiento pensional planteado.

En consecuencia el solo hecho de que los derechos pensionales se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia, siendo, por tanto, la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir sobre conflictos como el presente mediante sentencia sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO reponer** el auto No. 545 del 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto No. 545 del 04 de diciembre de 2020.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Conforme la historia laboral del extinto Antonio Montaña Sinisterra aportada por Colpensiones en la correspondencia del 10 de septiembre de 2020

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad675239cd43e9aeb36316a275c0c3917ed0bebc31ea2376916937b4fd9fde6**

Documento generado en 18/01/2021 10:21:28 AM